

Rad. No. 08001405301120220017401
Ref. Ejecutivo.

Señor Juez: A su despacho el proceso dando cuenta de que se pendiente por desatar recurso de apelación presentado contra auto de fecha 11 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, cuyo conocimiento nos fue asignado en segunda instancia. Barranquilla, noviembre 18 de 2022.

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Dieciocho (18) De Dos Mil Veintidós (2022).

La apoderada judicial del demandante presenta recurso de apelación contra el auto de fecha mayo 11 de 2022, notificado por estado el día 12 de mayo de 2022, a través del cual el despacho de primera instancia rechazó la demanda, por no haber subsanado en los términos indicados.

AUTO RECURRIDO

El Juzgado de Primera instancia manifestó como fundamento de la decisión objeto de recurso, lo siguiente:

“...se observa que en el escrito de subsanación se allega poder para que se le reconozca personería jurídica y representar jurídicamente al demandante; poder que, del examen realizado se tiene que no cumple con los lineamientos del decreto legislativo 806 de 2020, (Parágrafo 3º del artículo 5 (los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales) como quiera que no fue remitido desde el correo electrónico registrado para notificaciones judiciales del demandante (Bancolombia)...”.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso sub examine se afincó en los siguientes argumentos:

“...la remisión del poder se encuentra en debida forma, cumpliendo a cabalidad con los lineamientos dispuestos por la norma, en el entendido que el mismo fue remitido a través del correo electrónico inscrito y/o registrado para recibir notificaciones judiciales de mi poderdante, como se logra observar en las siguientes imágenes:...”

AUTO QUE RESOLVIÓ RECURSO DE REPOSICIÓN

En el auto que resolvió recurso de reposición y concedió recurso de alzada, el Juzgado de Primera Instancia, reafirma su decisión y esgrime como fundamento del rechazo de la demanda, lo siguiente:

“...Una vez revisado el escrito de subsanación, observa el despacho que no se aporta el endoso en la forma en que se requirió, sino que se allega poder, poder que no se ajusta a lo normado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 5 parágrafo 3 se señala: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” y como quiera que la persona jurídica demandante es BANCOLOMBIA, el poder debía remitirse desde su dirección de correo electrónico.

Toda vez que, no se cumplió con lo requerido en la inadmisión y dado que, al aportarse el poder, este no cumplía con lo requerido en la normatividad vigente, este despacho no puede dar por subsanada la demanda, razón por la que se procedió a su rechazo..."

Para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Artículo 322. Recurso de apelación. Oportunidad y requisitos.

"(...) La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso (...)".

"(...) En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición (...)"

En el presente caso la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término de ley, presentó el recurso de apelación contra auto de fecha 11 de mayo de 2022.

Por otro lado, en cuanto a lo sustancial de la disputa, es necesario señalar que el Código de Comercio en su artículo 658 estipula que:

"El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título (...)".

Ahora bien, tanto la legislación como la doctrina afirman que el endoso debe estar contenido en el reverso del mismo título valor, tal como lo sostiene la doctrinante Haydee Valencia de Urina: "Los endosos deben aparecer en el mismo título valor o en una hoja adherida a él".

No obstante, en virtud del activismo judicial como forma de interpretación constitucional, buscando alejarse de una exégesis literal o legalista y pregonar las necesidades de la vida real y el devenir de la sociedad y con ello los cambios paradigmáticos, es fundamental mencionar la sentencia STC4717-2017 de la Corte Suprema de Justicia en donde se afirma que:

"Esto es, que del escrutinio, cardinalmente, de los pagarés arrimados como soporte del pretendido recaudo, surgió que la sociedad anónima que funge como ejecutante en el sub judice está «legitimada por activa» para perseguir su cobro, habida cuenta que conforme a la «ley de circulación» es la válida tenedora de los mismos, en tanto que, aparte de detentarlos en su poder para haber podido adjuntarlos a la demanda como en efecto lo hizo, es de ver que si bien los endosos realizados encadenadamente no constan en el propio cuerpo de aquellos, lo cierto es que sí obran en hojas adicionales que han circulado jurídica y materialmente conjuntamente con los aludidos títulos valores, sin que, por demás, se requiera que en dichos folios deba relacionarse imperiosamente el número de los instrumentos cartulares a que acceden y corresponden, por no ser ello requisito establecido por el legislador.

Asimismo, precisó que los «endosos» devinieron realizados de manera ininterrumpida, o sea, que la transmisión por su virtud acaecida no se vio afectada en manera alguna en cuanto atañe con su continuidad como para poder predicar que la sociedad anónima ejecutante no se reputa como la válida acreedora, aparte que conforme así lo estipula la normatividad, no es menester que el extremo demandante deba probar la autenticidad de aquellos en aras de que resulte viable la pretensa ejecución (...)".
(subrayas fuera de texto).

Además de lo antes dispuesto, dicha corporación en sentencia STC12627-2015 del 17 sep. 2015, rad. 2015-02081-00, señaló:

“...Sobre el hecho de haberse hecho en hoja anexa y no en el título mismo, sin haber identificado el título que se endosa, debe recordarse que al respecto no hay exigencia legal alguna, y no puede las partes ni el funcionario hacer requerimientos que la misma ley no establece, y por el contrario permite que el endoso se haga en hoja adherida o anexa al título, lo que no implica que deba estar pegada, sino que debe entenderse, que debe circular con el título como uno, es decir no requiere la unidad material, pues al ser hoja anexa o adherida, se entiende que es otra hoja, pero que hace parte del mismo título al cual acompaña como anexo, se requiere de la unidad jurídica de donde en forma clara se deduzca la existencia de una obligación expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté acreditado que dichos documentos están unidos por una relación de causalidad y tienen la misma causa u origen...”.

Lo anterior indica que, desde el punto de vista de la jurisprudencia no es requisito sine qua non que el endoso deba estar adherido al título valor (en el sentido interpretado por la jueza de primera instancia), basta con que se demuestre que el endoso es real y no simulado, su trazabilidad en la vida jurídica y comercial, que efectivamente ha circulado de manera real con el título valor base de recaudo, lo cual se encuentra demostrado con los documentos aportados por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

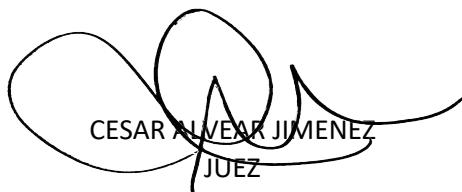
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha mayo 11 de 2012, por los motivos brevemente expuestos en la parte motiva de esta decisión, y en su lugar se ordena al juez de primera instancia que proceda a realizar nuevo análisis para decidir si accede a librar mandamiento de pago en este asunto, teniendo en cuenta lo señalado en esta providencia en relación a la legitimación de la parte demandante, quien actúa en virtud de endoso en procuración realizado a su favor por BANCOLOMBIA (a través de apoderado especial constituido para el efecto mediante Escritura Pública 376 del 20 de febrero de 2018)

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO: Remitir lo actuado al Juzgado de origen, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CESAR ALVEAR JIMENEZ
JUEZ